

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS294/44
10 de febrero de 2012

(12-0800)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - LEYES, REGLAMENTOS Y METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LOS MÁRGENES DE DUMPING ("REDUCCIÓN A CERO")

Recurso de los Estados Unidos al párrafo 6 del artículo 22 del ESD

Comunicación del Árbitro

El 10 de febrero de 2012 se recibió del Presidente de los Árbitros la siguiente comunicación, con el ruego de que se distribuyera al Órgano de Solución de Diferencias.

En una comunicación de fecha 6 de febrero de 2012, la Unión Europea y los Estados Unidos han solicitado conjuntamente al Árbitro que suspenda sus trabajos por un plazo adicional de 4 meses y 22 días y han informado al Árbitro de su Memorándum con respecto a la diferencia (véase la solicitud adjunta).

Teniendo en cuenta esa solicitud, el Árbitro ha decidido suspender sus trabajos por un período adicional.

Se podrá poner término a la suspensión en cualquier momento a petición escrita de cualquiera de las partes. La suspensión estará limitada a 4 meses y 22 días, y de no haber una comunicación escrita en contrario de la Unión Europea dentro de ese plazo, se pondrá término automáticamente a la suspensión y los trabajos del Árbitro se reanudarán el 29 de junio de 2012.

La última fecha en la que podrá recibirse una "comunicación escrita en contrario" de la Unión Europea a que se hace referencia *supra* es el 28 de junio de 2012.

En caso de que el 28 de junio de 2012 a más tardar el Árbitro no haya recibido tal "comunicación escrita en contrario" o una petición escrita de cualquiera de las partes para la reanudación, reanudará sus trabajos el 29 de junio de 2012 y distribuirá su Decisión el 12 de julio de 2012.

APÉNDICE

Sr. Felipe Jaramillo
Presidente del Grupo Especial encargado del arbitraje/de los Árbitros¹
Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero") - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 6 del artículo 22 del ESD (DS294)
Organización Mundial del Comercio
Centro William Rappard
Rue de Lausanne 154
1211 Ginebra 21

6 de febrero de 2012

Estimado Sr. Jaramillo:

Los Estados Unidos y la Unión Europea (las "partes") desean agradecer a usted y a los demás miembros del Grupo Especial encargado del arbitraje/Árbitro que hayan aceptado actuar en el procedimiento de referencia.

Los Estados Unidos y la Unión Europea recuerdan su comunicación conjunta al Grupo Especial encargado del arbitraje/Árbitro de fecha 13 de enero de 2012, y la posterior comunicación del Grupo Especial encargado del arbitraje/Árbitro de fecha 16 de enero de 2012 por la que el Grupo Especial encargado del arbitraje/Árbitro decidió prorrogar la suspensión de sus trabajos hasta el 6 de febrero de 2012.

Las partes quisieran informar al Árbitro/Grupo Especial encargado del arbitraje del Memorándum adjunto con respecto a esta diferencia. En este contexto, los Estados Unidos solicitan respetuosamente al Árbitro/Grupo Especial encargado del arbitraje que suspenda sus trabajos por un plazo adicional de 4 meses y 22 días (es decir, hasta el jueves 28 de junio de 2012), en los mismos términos. A la luz de lo anterior, y teniendo en cuenta el párrafo 12 del artículo 12 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD)*², la Unión Europea se suma a los Estados Unidos para formular dicha solicitud, con sujeción a las siguientes condiciones.

Por la presente, las partes convienen en las cuestiones siguientes, que habrán de incorporarse expresamente o por referencia en cualquier decisión de prorrogar la suspensión que adopte el Grupo Especial encargado del arbitraje/Árbitro:

- se podrá poner término a la suspensión en cualquier momento a petición escrita de cualquiera de las partes;

¹ Las partes recuerdan que tienen opiniones diferentes acerca de cuál es la terminología correcta que se debe utilizar en este procedimiento, pero convienen en que la presente carta conjunta no ha de significar que alguna de las partes abdica de su posición de principio sobre este asunto.

² La Unión Europea reconoce que las partes pueden tener opiniones diferentes acerca de si el párrafo 12 del artículo 12 del *ESD* es aplicable o aplicable por analogía a este procedimiento, o de si el Grupo Especial encargado del arbitraje/Árbitro goza de facultades implícitas o intrínsecas para suspender, y que las partes convienen en que la presente carta conjunta no ha de significar que alguna de las partes abdica de su posición de principio con respecto a este asunto.

- la prórroga de la suspensión estará limitada a 4 meses y 22 días, y de no haber una comunicación escrita en contrario de la Unión Europea dentro de ese plazo, se pondrá término automáticamente a la suspensión y los trabajos del Grupo Especial encargado del arbitraje/Árbitro se reanudarán el día siguiente a la expiración del plazo de 4 meses y 22 días;
- la suspensión se entiende sin perjuicio de las alegaciones y argumentos de las partes en este procedimiento de solución de diferencias, incluida la cuestión de si se debe tener en cuenta o no la anulación o menoscabo durante el período de suspensión a efectos de la suspensión de concesiones u otras obligaciones;
- la presente solicitud conjunta está condicionada a que el Grupo Especial encargado del arbitraje/Árbitro no decida que su autoridad ha prescrito de conformidad con el párrafo 12 del artículo 12 del *ESD* o de otro modo como consecuencia de una nueva suspensión. Si el Grupo Especial encargado del arbitraje/Árbitro considera que eso ocurrirá, ninguna de las partes formula la presente solicitud de una nueva suspensión;
- ninguna de las partes alegará ni aducirá nunca que la existencia de un plazo de suspensión superior o igual a 12 meses en la presente diferencia tiene como consecuencia la prescripción de la autoridad del Grupo Especial encargado del arbitraje/Árbitro, o entraña la extinción o reducción de otro modo de cualquier derecho de que goce la otra Parte de conformidad con los Acuerdos abarcados; y
- la suspensión no afectará de ningún otro modo a los derechos y obligaciones de cualquiera de las partes en el marco del *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio* o de este procedimiento de solución de diferencias.

Por los Estados Unidos

Por la Unión Europea

David P. Shark
Encargado de Negocios a.i.

Detlev Brauns
Encargado de Negocios a.i.

Apéndice

MEMORÁNDUM

LOS ESTADOS UNIDOS Y LA COMISIÓN EUROPEA

Los Estados Unidos y la Comisión Europea prevén una hoja de ruta en la que se abordan las diferencias *Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping - ("Reducción a cero")* (WT/DS294) y *Estados Unidos - Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero* (WT/DS350), que se adjunta al presente documento como parte integrante del mismo.

El presente documento no es un acuerdo internacional entre los Estados Unidos y la Comisión Europea; no modifica los derechos y obligaciones de los Estados Unidos y la Unión Europea en el marco del Acuerdo sobre la OMC; y no crea de otro modo obligaciones jurídicas entre los Estados Unidos y la Unión Europea o entre los signatarios.

Firmado en Ginebra el 6 de febrero de 2012

(firmado)
POR LOS ESTADOS UNIDOS

(firmado)
POR LA COMISIÓN EUROPEA

HOJA DE RUTA

Con el fin de que los Estados Unidos y la Comisión Europea aborden las diferencias *Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping - ("Reducción a cero")* (WT/DS294) y *Estados Unidos - Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero* (WT/DS350), los Estados Unidos y la Comisión Europea prevén la hoja de ruta siguiente.

La presente hoja de ruta, o la adopción por los Estados Unidos o la Comisión Europea de cualquiera de las medidas previstas en ella, se entiende sin perjuicio de la posición de principio de una parte u otra con respecto a las acciones disponibles en el marco de la solución de diferencias de la OMC:

La Comisión Europea entiende que su posición de principio está basada en el texto del *Entendimiento sobre Solución de Diferencias* (ESD) y en las constataciones y recomendaciones del Órgano de Solución de Diferencias (OSD) en las diferencias WT/DS294 y WT/DS350. La Comisión Europea considera que es obligatorio cumplir estas constataciones y recomendaciones del OSD con efecto a partir de la expiración del plazo prudencial respectivo, y que todos los derechos antidumping fijados o percibidos con la utilización de la reducción a cero después de la expiración del plazo prudencial están sujetos a la aplicación. La Comisión Europea considera que, de conformidad con el ESD, el nivel de suspensión de las concesiones u otras obligaciones estará basado en el nivel de la anulación o el menoscabo sufridos a partir de la expiración del plazo prudencial.

Los Estados Unidos entienden que su posición de principio está basada en el texto del ESD, las recomendaciones y resoluciones del OSD en numerosas diferencias, incluidas las diferencias WT/DS294 y WT/DS350, y en laudos anteriores dictados en arbitrajes realizados en el marco del ESD. Los Estados Unidos consideran que cada Miembro de la OMC está obligado a cumplir las obligaciones que le corresponden en el marco de la OMC no solamente a partir de la expiración del plazo prudencial, sino desde el momento en que pasa a ser Miembro de la OMC. Los Estados Unidos consideran que, de conformidad con el ESD, el nivel de suspensión de las concesiones u otras obligaciones en cualquier período debe ser equivalente a la anulación o el menoscabo sufridos en el período correspondiente, y que el nivel no ha de incluir una cuantía adicional basada en niveles de anulación o menoscabo anteriores o acumulados.

I. ASPECTOS OPERATIVOS

Se prevé que:

1. A más tardar siete días después de la fecha de inicio de la presente hoja de ruta (definida como la fecha de firma del memorándum de presentación), y con sujeción a los requisitos de su derecho interno, los Estados Unidos concluyan el procedimiento previsto en el artículo 123 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay para modificar sus metodologías, conforme a lo descrito en el aviso titulado *Antidumping Proceedings: Calculation of the Weighted Average Dumping Margin and Assessment Rate in Certain Antidumping Duty Proceedings* (Procedimientos antidumping: cálculo del promedio ponderado del margen de dumping y la tasa de fijación en determinados procedimientos sobre derechos antidumping), 75 FR 81533 (28 de diciembre de 2010), mediante la firma de la modificación definitiva.
2. A más tardar 12 días después de la fecha de inicio, los Estados Unidos comiencen los procedimientos en el marco del artículo 129 enumerados en el anexo mediante el envío de una solicitud escrita dirigida por la Oficina del Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales al Departamento de Comercio.

3. A más tardar cuatro meses después de la fecha de inicio, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos emita determinaciones definitivas en los procedimientos en el marco del artículo 129 enumerados en el anexo.

4. Siempre y cuando a más tardar 12 días después de la fecha de inicio los Estados Unidos comiencen los procedimientos en el marco del artículo 129 enumerados en el anexo y a más tardar cuatro meses después de la fecha de inicio el Departamento de Comercio de los Estados Unidos emita determinaciones definitivas en los procedimientos en el marco del artículo 129 enumerados en el anexo, la Unión Europea y los Estados Unidos mantengan la suspensión de los trabajos del Árbitro/Grupo Especial encargado del arbitraje hasta que, según se describe *infra*, el Árbitro/Grupo Especial encargado del arbitraje notifique al OSD que no es necesario que el Árbitro/Grupo Especial encargado del arbitraje dicte un laudo.

5. Dentro de los 15 días siguientes a que los Estados Unidos concluyan los procedimientos en el marco del artículo 129 enumerados en el anexo:

a) la Unión Europea, mediante una carta dirigida al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, retire la petición que presentó al OSD de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* en el documento WT/DS294/35; y

b) la Unión Europea y los Estados Unidos presenten una carta conjunta al Árbitro/Grupo Especial encargado del arbitraje en virtud del párrafo 6 del artículo 22 indicando que la Unión Europea ha retirado la petición que presentó de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22; informando al Árbitro/Grupo Especial encargado del arbitraje de que, en consecuencia, los Estados Unidos no formulan ya objeciones al amparo del párrafo 6 del artículo 22 del ESD; y solicitando que el Árbitro/Grupo Especial encargado del arbitraje notifique al OSD que no es necesario que el Árbitro/Grupo Especial encargado del arbitraje dicte un laudo.

II. CONTINUACIÓN DE LAS CONVERSACIONES

Se prevén nuevas conversaciones sobre las cuestiones relacionadas con las diferencias, que incluyen:

1. Supervisar y revisar periódicamente el funcionamiento de la presente hoja de ruta.
2. Celebrar consultas bilaterales adicionales sobre el funcionamiento de la presente hoja de ruta en un plazo de 15 días contados desde la recepción de una solicitud de celebración de consultas presentada por cualquiera de las partes.
3. Celebrar consultas sobre cualquier cuestión pendiente con respecto a las diferencias a fin de llegar a una solución mutuamente convenida de las diferencias y notificársela al OSD.

III. OTRAS CUESTIONES

1. Salvo lo especificado *supra*, la Unión Europea no adopta ninguna otra medida al amparo del ESD con respecto a las diferencias WT/DS294 y WT/DS350.

ANEXO

Se prevé que:

1. Los Estados Unidos lleven a cabo procedimientos en el marco del artículo 129 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay para revisar los tipos de depósito en efectivo vigentes establecidos sobre la base de determinaciones formuladas en anteriores exámenes administrativos para los exportadores/productores que se indican a continuación abarcados por las correspondientes órdenes de imposición de derechos antidumping. La aplicación de los resultados de las determinaciones en el marco del artículo 129 surta efecto para la mercancía en cuestión importada en los Estados Unidos procedente del exportador/productor pertinente con respecto a todas las importaciones no liquidadas que se importen en los Estados Unidos en la fecha en que éstos concluyan los procedimientos en el marco del artículo 129 o con posterioridad a esa fecha.
2. A los efectos de la presente hoja de ruta, los procedimientos en el marco del artículo 129 concluyan en la fecha en que el Representante de los Estados Unidos para la Cuestiones Comerciales haya encomendado al Departamento de Comercio de los Estados Unidos que aplique todas y cada una de las determinaciones en el marco del artículo 129 enumeradas a continuación que den lugar a un cambio en el tipo de depósito en efectivo vigente. Los procedimientos en el marco del artículo 129 concluirán en un plazo de siete días contados a partir de la fecha en que el Departamento de Comercio emita sus determinaciones definitivas en esos procedimientos.
3. No sean necesarias determinaciones adicionales en el marco del artículo 129.
4. El Departamento de Comercio de los Estados Unidos emita determinaciones definitivas en las siguientes determinaciones en el marco del artículo 129 en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de inicio de la presente hoja de ruta.

1. Chapas de acero inoxidable en rollos procedentes de Bélgica

A-423-808

ArcelorMittal Stainless Belgium N.V.

2. Barras de acero para hormigón armado procedentes de Letonia

A-449-804

Joint Stock Company Liepajas Metalurgs

3. Carboximetilcelulosa procedente de Finlandia

A-405-803

CP Kelco

4. Pastas alimenticias procedentes de Italia

A-475-818

09-10

Garofalo

Tomasello

Agritalia

Erasmus

Indalco

Labor

PAM

P.A.P.

Afeltra

Fabianelli

Riscossa

Rustichella

07-08

PAM (respecto del tipo aplicable a las empresas no seleccionadas)

Garofalo (respecto del tipo aplicable a las empresas no seleccionadas)

IAPC/Pasta Lensi

Pagani

06-07

Divella

Pasta Zara

Gaetano

Felicetti

04-05

Atar

Corticella

Combattenti

03-04

Barilla

02-03

Russo

Di Nola

98-99

LaMolisana

5. Carboximetilcelulosa procedente de los Países Bajos

A-421-811

Azko Nobel BV

CP Kelco BV

6. Alambrón de acero inoxidable procedente de España

A-469-807

Roldán S.A.

7. Resina de politetrafluoroetileno en gránulos procedente de Italia

A-475-703

Solvay Solexis SpA (anteriormente Ausimont SpA)

8. Ciertas planchas de acero al carbono cortadas a medida procedentes de Italia*

A-475-826

Palini & Bertoli SpA

* Los Estados Unidos y la Comisión Europea prevén que no será necesaria una determinación en el marco del artículo 129 para los exámenes administrativos abarcados por esta orden si no se impugna ante un tribunal interno la determinación de la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos que dé lugar a la revocación de la orden.
